



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Oficina de
Actuarios

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A 10 DE
MARZO DE 2021.

EXPEDIENTE ELECTORAL NÚMERO:
TEECH/AG/003/2021.


PARTE ACTORA: RAFAEL MARIO OSORIO
CANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO DE
ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

**TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS
POLÍTICOS, y PÚBLICO EN GENERAL.**

En el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **10 diez de marzo de 2021 dos mil veintiuno**, el suscrito licenciado Josué García López, Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida el **diez del mes y año en que se actúa**; dictada por las Magistradas Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera y Angélica Karina Ballinas Alfaro, igualmente por el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, Integrantes del Pleno del Órgano Jurisdiccional Electoral del Estado de Chiapas, en el **Asunto General** al rubro indicado; en consecuencia de lo anterior, siendo las **15:27 Hrs. Quince horas con veintisiete minutos de la misma fecha en que se actúa**, procedo a **NOTIFICAR** en los términos que cito la resolución descrita en líneas que anteceden a la citada **PARTE ACTORA, AUTORIDAD RESPONSABLE, TERCEROS INTERESADOS; PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL**, mediante la presente **CÉDULA NOTIFICACIÓN** que se fija en los **ESTRADOS FÍSICOS** de este Tribunal Electoral Estatal, así como también en los **ESTRADOS ELECTRÓNICOS** que se publican en la página oficial web de esta autoridad electoral, esto de conformidad con los artículos 17 y 19 de los lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 para el proceso electoral 2021, emitido el **once de enero del presente año**, por este Órgano Jurisdiccional. Seguidamente anexo a las citadas diligencias copia autorizada de dicho fallo, constante de **siete fojas útiles con texto**, impresas de la 1 a la 6 por ambos lados y la 7 por una de sus caras, todo lo anterior con

fundamento en los artículos 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 30 y 31, todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como de los diversos 42 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, firmando al calce el suscrito Actuario para constancia. **DOY FE.** -----


LICENCIADO JOSUE GARCIA LOPEZ, ~~DL~~
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Asunto General.
TEECH/AG/003/2021.

Actor: Rafael Mario Osorio.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruiz Olivera.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Adriana Belem Malpica Zebadua.

COPIA AUTORIZADA

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; diez de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que desecha el Asunto General
TEECH/JDC/030/2021, promovido por **Rafael Mario Osorio Cano**,
en su calidad de candidato a Consejero del Municipio de
Pichucalco, Chiapas.

ANTECEDENTES

I. El Contexto.

De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios¹,
aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

A continuación las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo
mención en contrario.

a) Medidas sanitarias por pandemia COVID-19. De conformidad
con las determinaciones del Consejo de Salubridad General para

¹ De conformidad con el Artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral
del Estado de Chiapas.

atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos, entre otros aspectos, para suspender las labores presenciales y los términos jurisdiccionales, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre ambos de dos mil veinte.

b) Publicación y difusión de la Convocatoria Pública. Entre el doce de septiembre al nueve de diciembre de dos mil veinte, se publicó y se dio amplia difusión por diversos medios a la Convocatoria para participar en el procedimiento de designación de Presidentas y Presidentes, Secretarias y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales de ese Órgano Electoral Local Ordinario 2021.

c) Periodo de registro de aspirantes para el procedimiento de designación. Del treinta de septiembre al nueve de diciembre de dos mil veinte, se llevó a cabo el periodo de registro de aspirantes para el procedimiento de designación de las y los Consejeros Electorales Distritales y Municipales.

d) Modificación a los Lineamientos para el procedimiento de designación. El treinta de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/088/2020, por el que, en observancia a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, se aprueba la modificación de los Lineamientos para la Designación de las Presidentas y Presidentes, Secretarias y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo Distritales y Municipales Electorales de ese Organismo Electoral Local, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, aprobados mediante Acuerdo IEPC/AG-A/029/2020.

Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

- e) **Evaluación de conocimientos y aptitudes a los aspirantes del procedimiento de designación.** El nueve de enero, personal académico de la UAM, aplicó la evaluación de conocimientos y aptitudes a los aspirantes a ser integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales de dicho Organismo Electoral Local, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021; con base en el instrumento que para tal efecto elaboró dicha institución educativa. Tal etapa se llevó a cabo en veinticuatro sedes, distribuidas en diez municipios de la entidad chiapaneca.
- f) **Inicio del Proceso Electoral 2021.** En la Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo General, celebrada el diez de enero, se realizó la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.
- g) **Cotejo Documental, Valoración Curricular y Entrevista Presencial.** Durante los días veinticinco de enero al siete de febrero, las Comisiones entrevistadoras, llevaron a cabo la etapa de Cotejo Documental, Valoración Curricular y Entrevista Presencial, a las y los aspirantes.
- h) **Dictamen de la Comisión Permanente de Organización Electoral.** El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Organización Electoral, aprobó el dictamen por el que se verificó el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de designación de Presidentas y Presidentes, Secretarias y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales de los Órganos.
- i) **Acuerdo Impugnado.** En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, celebrada el veintidós de febrero, se aprobó el acuerdo IEPC/CG-

A/065/2021, por el que, a propuesta del Consejero Presidente, se designan a las Presidentas y Presidentes, Secretarias y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales de este Organismo Electoral Local, para el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veintiuno.

II. Interposición del escrito de Queja y Procedimiento de Impugnación.

a) Presentación. El veintitrés de febrero, el actor presentó escrito en la ventanilla judicial electrónica, dirigida a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.

b) Turno. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esa Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-121/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adin Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

c) Resolución. El Veinticuatro de febrero, el pleno de la Sala Regional, resolvió rencauzando el medio de impugnación a este Tribunal Electoral.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

a) Recepción de la Notificación del Acuerdo de Pleno. El dos de marzo, la Presidencia de este Tribunal tuvo por recibido el oficio de notificación, signado por la Actuaría Regional de la mencionada Sala Regional Xalapa, por el que remite copia certificada del acuerdo de rencauzamiento relativo al expediente SX-JDC-121/2021, en el que se ordenó a este Tribunal remitir el escrito signado por Rafael Mario Osorio Cano a efecto a que conforme a su



competencia y atribuciones determinara lo que en derecho procediera.

b) Turno a ponencia. El mismo dos de marzo, mediante oficio TEECH/SG/169/2021, signado por el Secretario General de este Tribunal Electoral, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, el expediente **TEECH/AG/003/2021**, quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto, para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

c) Acuerdo de radicación y requerimiento al actor para la publicación de sus datos personales. El tres de marzo, la Magistrada Instructora, radicó el Asunto General, e instruyó requerir al actor para que dentro del término de dos días hábiles, remitiera su medio de impugnación dando cumplimiento a los requisitos que exige el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

d) Causal de improcedencia. El nueve de marzo, la Magistrada instructora advirtió que en presente asunto, una posible causal de improcedencia de las establecidas en el artículo 33, numeral 1, de la Ley de Medios en Materia Electoral para el Estado de Chiapas.

Consideraciones

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de

Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un procedimiento rencauzado por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promovido por Rafael Mario Osorio Cano.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales hasta el uno de febrero, y por diverso acuerdo de veintinueve de enero, hasta el veintiséis de febrero, estos últimos del presente año; y **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales,



sustanciación de expedientes y notificación de sentencias adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021 en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, los presentes juicios ciudadanos son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

Tercera. Innecesario reencauzar el Asunto General. Ahora bien, no pasa desapercibido por este Órgano Jurisdiccional que el escrito impugnativo intentado por el actor no se promovió por vía idónea para garantizar la constitucionalidad y la legalidad de la determinación emitida por el Instituto Electoral Local, toda vez que el planteamiento no está encaminado de fondo a solicitar la tutela de los mismos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Local, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte.

Lo que en un correcto entendimiento, lo jurídico sería reencauzar la acción ejercitada a una vía efectiva que permita ejercer la revisión solicitada por el actor, mediante un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano acorde al caso, en el que, se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto. Sin embargo, no tendría ningún efecto práctico realizarlo, ya que se actualiza una causal de improcedencia que impide el dictado de una sentencia de fondo de la controversia, como se explicó anteriormente.

Cuarta. Tercero interesado. En el presente asunto no compareció persona alguna con esa calidad.

Quinta. Causales de improcedencia. Por ser su estudio preferente y oficioso se analizara en principio si el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo, que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el presente caso, se acredita la causal de improcedencia prevista en artículo 32, numeral 1, en relación con el numeral 33, numeral 1, fracción XVI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

....

XVI. No se reúnan los requisitos establecidos por este ordenamiento.

Artículo 32.

1. En la presentación de los medios de impugnación se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Formularse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado.

II. Hacer constar el nombre del actor o actora, así como la firma autógrafa o en su caso huella digital de quien promueve;

III. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual deberá de estar ubicado en la ciudad de residencia de la autoridad que deba resolver el medio de impugnación correspondiente;

IV. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente, salvo cuando se trate de representantes de los partidos políticos y en su caso los



representantes de los candidatos independientes acreditados ante el mismo órgano ante el cual se presenta el medio de impugnación respectivo;

V. Señalar la fecha en que fue dictado, notificado o se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;

VI. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;

VII. Mencionar de manera expresa y clara, los hechos que constituyan antecedentes del acto reclamado, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales presuntamente violados; y

VIII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos establecidos para la presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley y, mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el oferente habiéndolas solicitado oportunamente por escrito al órgano o autoridad competente, no le fueron entregadas.

De los artículos transcritos se advierte que los medios de impugnación será improcedentes cuando no reúnan los requisitos establecidos por el ordenamiento electoral, y en relación a ello el artículo 32, de la misma Ley en comento, señala una lista específica de los requisitos que se deben cumplir para tener por presentado un medio de impugnación.

Ello, en razón de la importancia de colmar tales requisitos radica en que la autoridad jurisdiccional, tenga certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de los requisitos señalados reside en la pretensión clara y precisa del actor, de ahí que, constituyan elementos esenciales de validez del medio de impugnación, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

De manera tal, que el ante el incumplimiento del cúmulo de requisitos, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta de los elementos idóneos para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido

de querer ejercer el derecho público de acción.

En el presente caso, es de resaltar que, del análisis del escrito de queja y procedimiento de impugnación (sic) de veintitrés de febrero del presente año, que al efecto se inserta

000026

PICHUCALCO, CHIAPAS A 23 DE FEBRERO DE 2020

A QUIEN CORRESPONDA

EN BASE A LA CONVOCATORIA EMITIDA CON FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS (IEPC), CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 100 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS; LOS ARTÍCULOS 20, 21, 22 Y 23, DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INE; 66, FRACCIÓN VI; 71, NUMERAL 1, FRACCIÓN XXII; 86, NUMERAL 1, FRACCIÓN

XVIII; 95, NUMERAL 1 FRACCIÓN V; 99, NUMERALES 1, 2, FRACCIONES I, III, IV, Y VI; 100 Y 101 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CHIAPAS Y EN

TÉRMINOS DEL ACUERDO IEPC/CG-A/030/2020, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

QUEJA Y PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACION

EL RESOLUTIVO DE ACUERDO IEPC/CG-A/066/2021 DEL CONSEJO GENERAL, APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 22 DE FEBRERO DE 2021, POR EL QUE SE DESIGNÓ A LAS PRESIDENTAS Y PRESIDENTES, SECRETARIAS Y SECRETARIOS TÉCNICOS Y CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021, EN EL CUAL ME OTORGA EL NOMBRAMIENTO DE CONSEJERO SUPLENTE DEL CONSEJO DISTRITAL 12 PICHUCALCO.

YA QUE EN BASE A LOS RESULTADOS DE MI EXAMEN DE CONOCIMIENTOS, EN LOS RESULTADOS DE LA ENTREVISTA PRESENCIAL REALIZADA Y COTEJO DOCUMENTAL REALIZADO CUMPLI CON TODOS LOS REQUISITOS PARA EL CARGO SOLICITADO DE CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO, ANEXANDO EN ESTE DOCUMENTOS LA TABLA DE RESULTADOS Y EN BASE A ESO DEBERIA DE SER LA ASIGNACION DE CARGOS DE LA CONVOCATORIA, EL CUAL NO FUE ASI, DESCONOCIENDO LOS MOTIVOS POR EL CUAL NO SE SIGUIO LAS BASES DE LA CONVOCATORIA.



LIC. RAFAEL MARIO OSORIO CANO
CANDIDATO A CONSEJERO



Como se lee, el actor no precisó quien es la autoridad señalada como responsable del acto o resolución que impugna, domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta ciudad capital; fecha en que fue dictado, notificado o se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado; ni mencionar de manera expresa y clara los hechos que constituyan antecedentes del acto que reclama, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales presuntamente violados, así como tampoco acompaña el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería con la que promueve y mucho menos ofreció pruebas dentro de los plazos establecidos para la presentación de los medios de impugnación

De ahí que, como ya se explicó, las circunstancias relativas a que no se haya plasmado o adjuntado todos los requisitos que señala el artículo 32, numeral 1, de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, producen incertidumbre sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, pues precisamente, se trata de una escrito con el que, no es posible justificar ni tener por cierto el deseo del actor para presentar un medio impugnación y menos para instar la acción; no obstante lo anterior mediante proveído de tres de marzo del presente año, se le requirió al demandante para que diera cumplimiento al mencionado numeral y de esa forma estar en condiciones de tener por presentado su juicio, sin que lo hubiera efectuado, tal y como obra en razón de seis de los presentes, teniéndose por precluido su derecho.

En consecuencia, al no colmarse los requisitos de procedibilidad que exigen los artículos 32, numeral 1, y 33 numeral 1, fracción XVI,, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, lo procedente es desechar de plano el escrito

de mérito, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XVI, de la misma normatividad.

Sin que lo anterior, implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia, reconocida en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 numeral 1, y 25 de la Convención Americana de los Derechos humanos, pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la carga procesal dispuesta de manera accesible al promovente de presentar el medio de impugnación en los términos de ley.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

R e s u e l v e

Primero. Se **desecha de Plano** el **Asunto General TEECH/AG/003/2021**, promovido por Rafael Mario Osorio Cano, por los razonamientos asentados en la consideración **Quinta** de esta sentencia.

Segundo. Remítase copia certificada de este fallo a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal, para los efectos conducentes en relación con el expediente SX-JDC-121/2021 del índice de esa autoridad.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución al actor vía correo electrónico **rafaosorio@hotmail.com**; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

General del Instituto Electoral Local, mediante correo electrónico **juridico@iepc-chiapas.org.mx**; por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y el Magistrados quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Rodolfo Guadalupe Lázos Balcázar
Secretario General